

TGI Jubilados y Pensionados

DECRETO N° 21527/1984

(Texto ordenando con las modificaciones introducidas por ordenanzas n° 26326 y 29309)

FECHA. 21.02.1984

ARTICULO 1°.- Exímese del pago de la Tasa General Inmobiliaria a los jubilados y pensionados que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que posean como única propiedad inmueble su vivienda.-
- b) Que habiten afectivamente en ella.-
- c) Que el haber jubilatorio o de pensión que perciban no supere la suma de pesos doscientos cincuenta (\$250).- (*)
- d) Que la valuación del inmueble aplicable para el primer trimestre de 1984, no exceda de \$250.000. Este importe será ajustado para los periodos siguientes, en la misma proporción que se aplique a la valuación general de los inmuebles sujetos al pago de la Tasa General Inmobiliaria.-
- e) Que no posean otros ingresos ni rentas de ninguna naturaleza.-
- f) Que los demás integrantes del grupo familiar que habiten en la vivienda no posean ingresos propios.-

ARTICULO 2°.- Para acogerse al beneficio establecido en el artículo anterior deberá presentarse una solicitud, en el formulario que se proveerá al efecto, sin sellado, a la que se agregará la siguiente documentación:

- 1- Constancia de la Dirección General de Rentas detallando los inmuebles que posee.-
- 2- Certificado policial de vecindad.-
- 3- Fotocopia del último recibo de haberes.-

ARTICULO 3°.- La solicitud revestirá el carácter de Declaración Jurada. El beneficiario queda obligado a comunicar, dentro de los treinta (30) días corridos de producida, cualquier circunstancia que hiciera desaparecer el derecho a la eximición o que modificare la Declaración Jurada a que se refiere el presente.-

ARTICULO 4°.- En caso de comprobarse que no se reúnen las condiciones necesarias para el mantenimiento del beneficio, el Departamento Ejecutivo dispondrá de oficio la extinción del mismo a partir del trimestre en que dejaron de reunirse aquellas, y exigirá el pago de la Tasa y sus accesorios.-

ARTICULO 5°.- Si se tratara de inmuebles en condominio o de sucesiones indivisas el Departamento Ejecutivo podrá otorgar la eximición total o proporcionalmente, atendiendo a las circunstancias del caso. También podrá acogerse a este beneficio el cónyuge supérstite del titular del condominio del inmueble que cumplimente los extremos del artículo 1° de esta ordenanza aunque no hubiere efectuado el respectivo juicio sucesorio.- (%) (1)

ARTICULO 6°.- La eximición se acordará a partir del periodo que determine el Departamento Ejecutivo.-

ARTICULO 7°.- Quienes actualmente gozan del beneficio deberán estar comprendidos en las disposiciones de la presente, y cumplimentarán lo dispuesto en la misma dentro de los ciento ochenta (180) días corridos su sanción, para continuar gozando de la eximición.-

(*) Texto ordenado según ordenanza n° 29309.-

(%) Texto ordenado según ordenanza n° 26326.-

(1) Presumimos que hubo error en el texto original de la ordenanza n° 26326, ya que al modificar el artículo 5 hace mención de la ordenanza n° 21556, la cual aprobaba el mencionado decreto.-

(2) La ordenanza n° 21556 aprobaba el decreto n° 21527, sin embargo con posterioridad esta ordenanza fue derogada por ordenanza n° 32302, incorporando la exención de la Tasa General Inmobiliaria de jubilados y pensionados al Código Tributario Municipal.-